



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1159/2021

**ACTORA:** MARÍA LUISA  
SALAZAR MARÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Luisa Salazar Marín<sup>1</sup>, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el veinticinco de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-224/2021 que revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> en el expediente CNJP-JDP-VER-089/202, por el cual declaró infundados los agravios hechos valer por Margarita Hernández Martínez, quien fue sustituida por hoy la actora, supuestamente por haber renunciado a su candidatura.

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRI.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	11

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que la actora agotó su derecho de acción; lo anterior, porque presentó una demanda con idéntica pretensión, acto impugnado y autoridad responsable, que dio origen al diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1152/2021.

**ANTECEDENTES**

**I. El Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1159/2021

2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El veintiocho de enero<sup>5</sup>, el Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado de Veracruz, emitió la "Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales Propietarios, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.
4. **Convenio de coalición flexible.** El seis de febrero, mediante acuerdo OPLEV/CG058/2027, el OPLEV determinó la procedencia de solicitud de registro del mencionado convenio para postular candidaturas a cargos de presidencias municipales y sindicaturas en los Ayuntamientos del citado Estado, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación "Veracruz Va".
5. **Emisión de Dictamen.** El trece de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, declaró la procedencia del Dictamen recaído a la solicitud de registro de Margarita Hernández Martínez<sup>6</sup>, como candidata a la Presidencia Municipal de Tatatila, Veracruz.
6. **Entrega de constancias de acreditación de candidaturas.** El diecinueve de marzo, la Comisión mencionada en el punto anterior,

---

<sup>4</sup> En adelante OPLEV o Instituto local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Actora en la instancia local.

extendió constancia de acreditación, entre otros y otras a Margarita Hernández Martínez.

7. **Supuesta renuncia de Margarita Hernández Martínez.** Obra en el expediente escrito de treinta de marzo<sup>7</sup>, dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, aparentemente signado por la citada ciudadana, mediante el cual solicita su renuncia a la candidatura en comento.

8. **Juicio ciudadano TEV-JDC-152/2021.** El dieciséis de abril, Margarita Hernández Martínez promovió vía *per saltum* ante el TEV juicio ciudadano local contra de la omisión del PRI de registrarla en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, al cargo mencionado.

9. **Sentencia local.** El veintitrés de abril, el TEV reencauzó el referido medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que determinara lo conducente.

10. **Resolución CNJP-JDP-VER-089/2021.** El veintinueve de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, emitió resolución mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios señalados por Margarita Hernández Martínez en su escrito de demanda.

11. **Segunda demanda local.** El treinta de abril la entonces actora controvirtió la mencionada determinación. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-355/2021.

12. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el TEV revocó la determinación del órgano partidista, al considerar fundado el agravio relativo a que el órgano partidista, indebidamente confirmó la omisión de

---

<sup>7</sup> Localizable a foja 220 del CA-Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1159/2021

la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido de realizar el registro de Margarita Hernández Martínez como candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

13. Lo anterior, porque esencialmente el TEV estimó que la supuesta renuncia de la citada ciudadana no fue ratificada debidamente.

## II. Medio de impugnación federal

14. **Demanda.** El treinta y uno de mayo, María Luisa Salazar Marín, por propio derecho presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

15. **Recepción y turno.** El mismo día se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda<sup>8</sup> y anexos que remitió la autoridad responsable. Posteriormente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1159/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

16. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano,

---

<sup>8</sup> Cabe mencionar que la actora denominó al medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral.

por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021 del PRI y, por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

19. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

20. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal que pueda advertirse, se actualiza la figura de preclusión procesal.

21. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1159/2021

Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

22. En efecto, el treinta y uno de mayo a las doce horas con diecisiete minutos, la actora presentó en la oficialía de partes del TEV un escrito de demanda, así como documentación adjunta, para controvertir la resolución emitida el veinticinco de mayo por el referido órgano jurisdiccional local; lo cual derivó que se integrara el expediente SX-JDC-1159/2021.

23. Por otro lado, de las constancias que integran el expediente SX-JDC-1152/2021, también del índice de esta Sala Regional, se obtiene que el treinta de mayo, pero a las veintidós horas con veintiséis minutos, la actora presentó ante el mismo TEV un escrito de demanda, así como documentación adjunta, para controvertir la misma resolución, esto la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-224/2021.

24. La referida improcedencia se estima así, pues la actora extinguió su derecho de acción en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1152/2021, al impugnar el mismo acto que dio origen al presente juicio.

25. De la revisión de la documentación con la que se integró el presente expediente, se advierte que la pretensión contenida en el escrito de demanda es idéntica a la presentada en primer lugar.

26. En ese orden, se tiene que la actora ejerció su derecho de acción, en primer lugar, con la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, que a la postre originó el expediente SX-JDC-1152/2020; porque, como se señaló, la demanda fue presentada un día antes, y ante la

autoridad responsable tal como lo establece el artículo 9, apartado 1, de la Ley General de Medios.<sup>11</sup>

27. Por tanto, al haberse presentado primero la demanda que da origen al juicio SX-JDC-1152/2021; y, posteriormente la que origina el juicio al rubro indicado, resulta evidente que se tiene que desechar la de este último, debido a que la actora ya había ejercido previamente su derecho de acción.

28. En consecuencia, se actualiza la preclusión de la demanda del juicio en que se actúa.

29. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

30. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

31. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN**

---

<sup>11</sup> Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:  
(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1159/2021

ACTO”,<sup>12</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

33. Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la parte actora para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

34. Así, resulta evidente que la parte actora, al haber promovido previamente diverso juicio contra la misma determinación, agotó su derecho a impugnarlo.

35. Por otra parte, tampoco podría considerarse el juicio en que se actúa como una ampliación de demanda del juicio SX-JDC-1152/2021, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia 13/2009 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”<sup>13</sup>.

36. Esto es así, pues de la lectura de su escrito no se advierte que realice manifestaciones encaminadas a combatir un nuevo acto o el desconocimiento de algún hecho; además, como ya se señaló en párrafos

---

<sup>12</sup> Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

anteriores, la pretensión es la misma y su presentación no es dentro del plazo referido.

37. De esta manera, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de Ley General de Medios, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1159/2021

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.